



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de mayo de dos mil diecinueve

OFICIO 643

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PROCESO:	Acción de tutela
RADICADO:	2019-00170
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
REFERENCIA:	NOTIFICACION ADMISIÓN TUTELA

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio, se le notifica el auto de la fecha, el cual en su parte resolutive enuncia:

“**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.295.386, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a los Derechos fundamentales a la igualdad, equidad y al debido proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a las siguientes personas y entidades, de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991:

1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
2. Todas las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 429 de 2016, que puedan afectarse con las resultas de la presente acción.

TERCERO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente a dicha convocatoria, link <https://www.cns.gov.co>.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, so pena de las sanciones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de mayo de dos mil diecinueve

OFICIO N° 646

Doctor
SERVICIOS PROFESIONALES E INVERSIONES SPROFIN S.A.S.
Calle 38 No. 54 A 35 Int. 331
Teléfono: 265 56 79
Medellín, Antioquia

CLASE DE PROCESO:

DESACATO

RADICADO:

05266-31-10-002-2018-00290-00

DEMANDANTE:

MARIA DEL PILAR GAVIRIA SERRANO

DEMANDADO:

(CC 43.743.560)

RICHARD ADRIAN GEORGE HILL

FERNANDEZ (CC 98.560.911)

REFERENCIA

REQUIERE PREVIA APERTURA POR
DESACATO

Le notifico el auto proferido en la fecha, dentro del presente trámite de desacato, en el cual se ordenó lo siguiente: "El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 26 de abril de 2019, folio 8 C-2, solicita se impongan las sanciones por incumplimiento de la medida cautelar decretada por esta agencia, frente a la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES E INVERSIONES SPROFIN S.A.S. Dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, PARÁGRAFO 2o. "La inobservancia de la orden impartida por el juez en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales." No obstante, antes de decidir sobre la apertura del incidente, se DISPONE REQUERIR a SERVICIOS PROFESIONALES E INVERSIONES SPROFIN S.A.S, para que en el término de tres (3) días, informe a esta Judicatura el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la medida decretada mediante auto N° 017, comunicado a través de oficio N° 004 y recibido el 24 de enero de 2019.;"

Cordialmente,

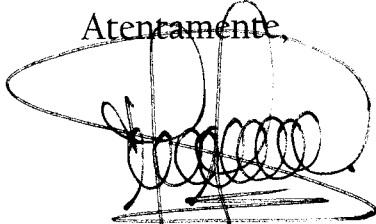
MARIA MONICA MERCADO SALAZAR
Secretaria

establecidas en el Decreto 2591/91, ejerza el derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que aporte la prueba de competencias funcionales y comportamentales aplicada a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO, para lo cual allegará copia del apartado del cuadernillo en el que reposa la pregunta No. 1, la hoja de respuestas de la accionante y la clave de respuestas.
- REQUERIR a CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que alleguen la documentación que acredite la fecha de radicación del escrito de reclamación por parte de la accionante.”

Atentamente,



MARIA MONICA MERCADO SALAZAR
Secretaria

Anexo: Traslado 21 folios

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso al dar respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266-31-10-002-2018-00528-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil diecinueve

Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso, por lo que DEBERÁ allegar al proceso una copia del formato de citación para la notificación personal debidamente cotejada y sellada.

Así mismo, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que llegue al plenario las constancias expedidas por la empresa de correos "Servientrega", sobre la entrega en la dirección a la que fue enviada la citación para diligencia de notificaciones personal. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291- numeral 3, inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ

CERTIFICADO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(D)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de mayo de dos mil diecinueve

OFICIO 644

Señores

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria

Pamplona – Norte de Santander

Teléfonos: (57+7) 5685303 – 5685304

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

PROCESO:	Acción de tutela
RADICADO:	2019-00170
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
REFERENCIA:	NOTIFICACION ADMISIÓN TUTELA

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio, se le notifica el auto de la fecha, el cual en su parte resolutive enuncia:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.295.386, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a los Derechos fundamentales a la igualdad, equidad y al debido proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a las siguientes personas y entidades, de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991:

1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,

2. Todas las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 429 de 2016, que puedan afectarse con las resultados de la presente acción.

TERCERO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente a dicha convocatoria, link <https://www.cnsc.gov.co>.

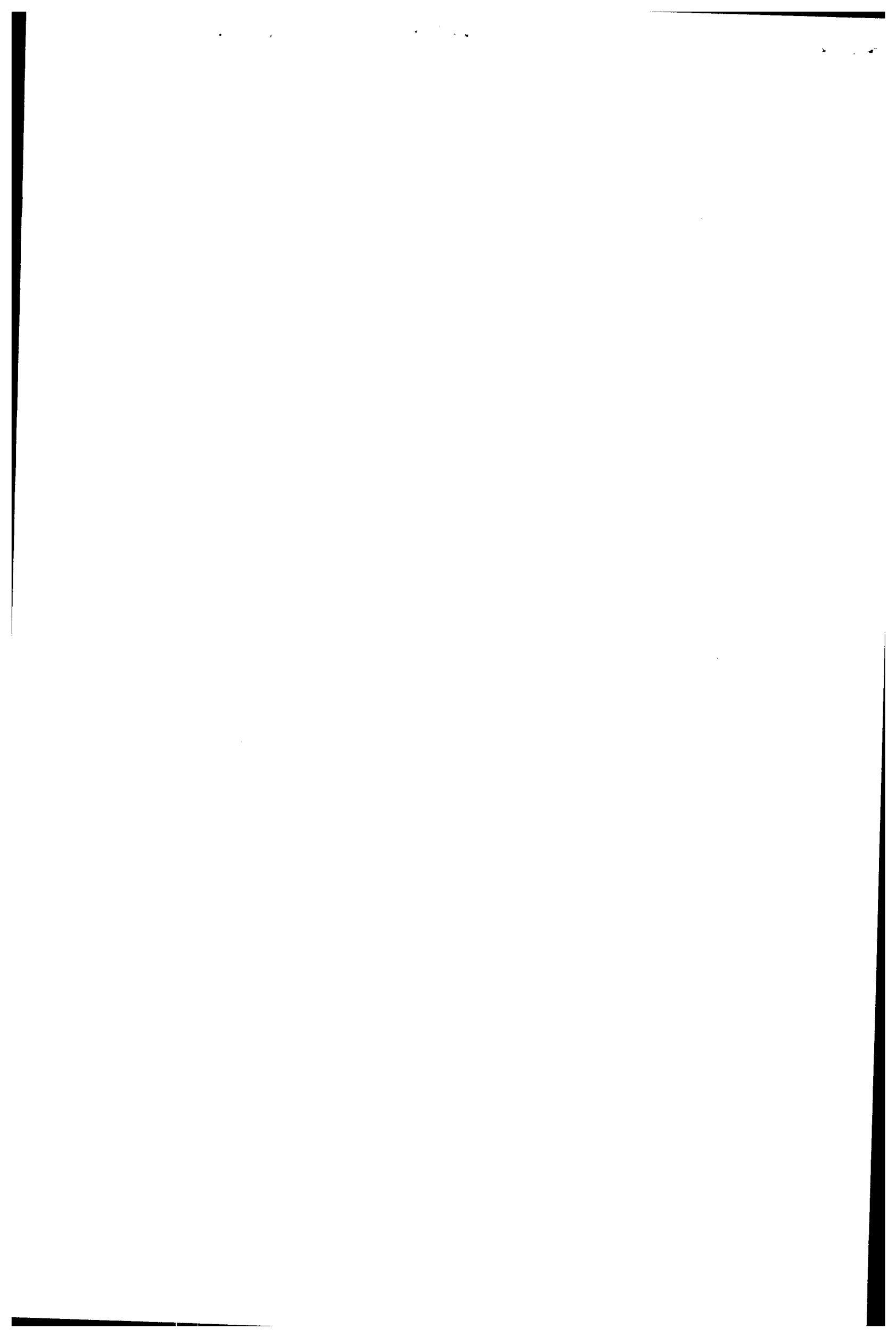
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, so pena de las sanciones

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Correo institucional: j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1

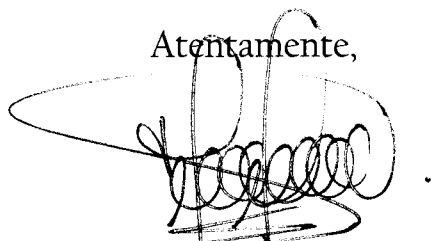


establecidas en el Decreto 2591/91, ejerza el derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que aporte la prueba de competencias funcionales y comportamentales aplicada a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO, para lo cual allegará copia del apartado del cuadernillo en el que reposa la pregunta No. 1, la hoja de respuestas de la accionante y la clave de respuestas.
- REQUERIR a CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que alleguen la documentación que acredite la fecha de radicación del escrito de reclamación por parte de la accionante.”

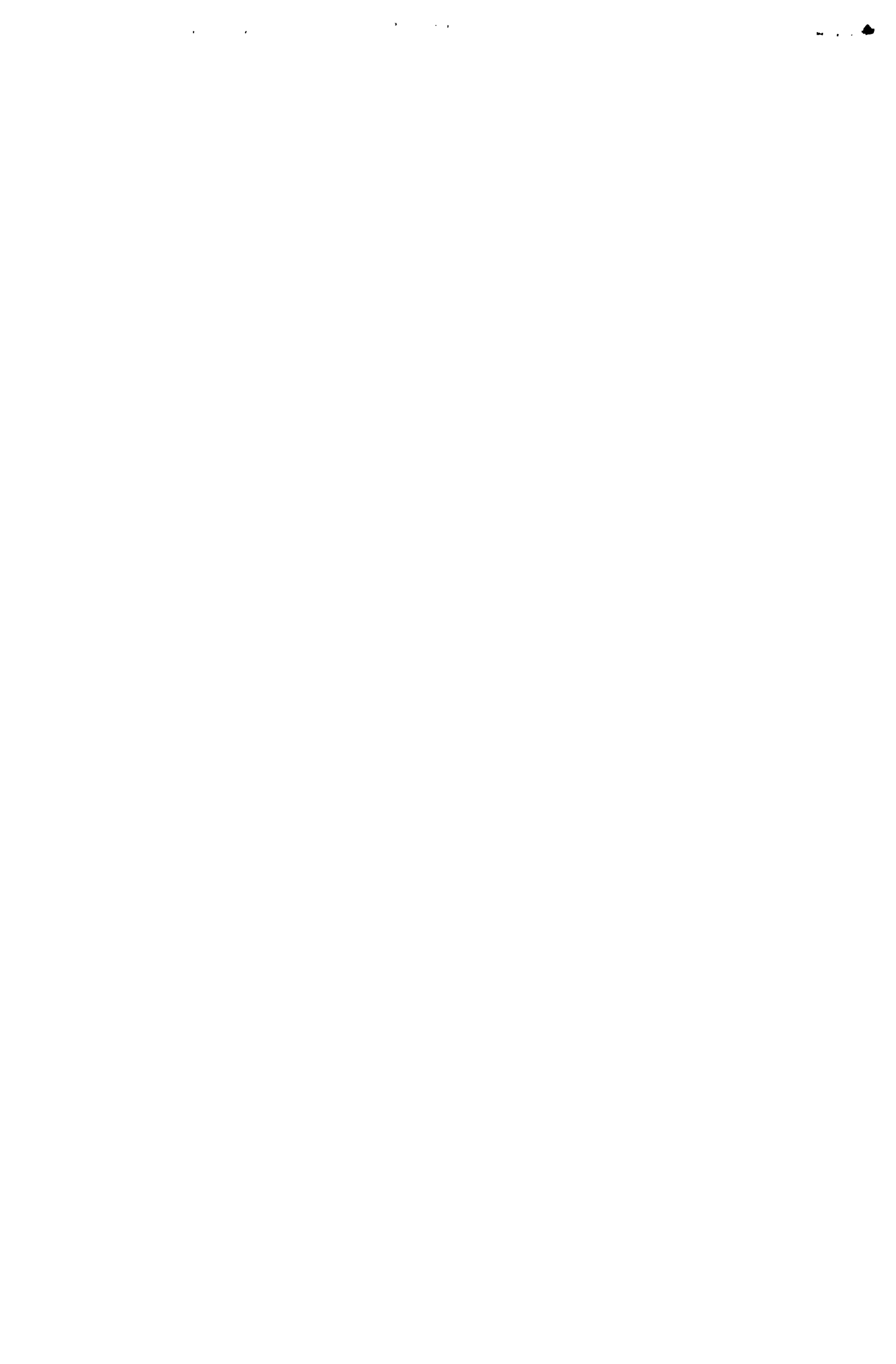
Atentamente,



MARÍA MONICA MERCADO SALAZAR
Secretaria

Anexo: Traslado 21 folios

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso al dar respuesta.



Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GIRALDO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.295.386, actuando en nombre propio; y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, equidad, la buena fe y al debido proceso, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Presente las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para los concursantes de la convocatoria 429 de 2016, el 04 de marzo de 2018, en donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** es la encargada del direccionamiento de esta convocatoria.
2. En la convocatoria mencionada participo para el empleo Profesional
3. Dentro del término legal oportuno, presenté las observaciones respectivas a los resultados obtenidos, en donde presenté mi inconformismo con relación a los puntos 1, 37, 40 y 44.
4. Con posterioridad la entidad me da respuesta indicándome situaciones que en ningún momento solicité, como también respondiendo a mis observaciones realizadas, en donde básicamente contestan en la observación del punto uno se lo que menciona la norma, esto es la DAFP 2017, en donde se habla de la sumatoria de los porcentajes de los compromisos de gestión de los Gerentes Públicos.
5. La problemática planteada por mí en el punto 1, es que, dentro de las opciones de respuesta dadas en el examen, en ningún momento estaba el 5% de factor adicional en la ejecución de los compromisos del acuerdo de gestión, sino que en la respuesta que dentro de la contestación a las observaciones certifica la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, aparecía era el 7 %, lo cual no corresponde a la realidad de la norma.



6. Lo anterior quiere decir, que dentro de las posibles respuestas no se encontraba la que según la disposición es lo autorizado, esto es el 5%, pero a pesar de esto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sigue mencionando como correcta una respuesta que ni si quiera aparecía en el cuadernillo, lo cual genera una situación de vulnerabilidad a mis derechos a la Igualdad, Equidad y debido proceso, por cuanto en la lista de elegibles este yerro me tiene en una situación desfavorable; y a pesar de haberle mostrado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el error, se insiste en este, diciéndome que era el 5%, pero desconociendo que en el cuadernillo aparece es el 7% como posible respuesta.
7. La actuación negligente de la entidad accionada vulnera evidentemente mis derechos a la Igualdad, Equidad y debido proceso; porque con el error realizado, me deja en una posición desfavorable en la lista de elegibles al cargo que aspiré, por la no aceptación del error.
8. Es por todo lo anterior que me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo de defensa, pues con la negativa de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en CORREGIR la anomalía expuesta en mi petición, se me está negando la posibilidad de tener un trato igual y equitativo y con el fin de que se garanticen a mi favor los Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, EQUIDAD Y DEBIDO PROCESO todos de rango Constitucional.

DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Considero que **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** debe actuar con suma responsabilidad y diligencia en el caso en particular, de manera oportuna CORRIGIENDO, como también ADECUANDO la lista de elegibles así evitar que se vulnere la Constitución Política de Colombia, carta esta que vela y protege los derechos fundamentales a la IGUALDAD, EQUIDAD, BUENA FE Y DEBIDO PROCESO. Derechos consagrados en el preámbulo y en los Artículos. 1, 12, y 29, de la Constitución Política.

La posición que ha asumido **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en este caso vulnera de manera evidente los derechos a la IGUALDAD, EQUIDAD Y DEBIDO PROCESO por lo siguiente:

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio,

esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

En Sentencia T-604 de 2013, la Corte afirmó que la acción de tutela procede cuando:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.[8]

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos... En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011[12] que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados... Como conclusión se destaca entonces que en ciertas



circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el preámbulo, los Artículos. 1, 2, 13, 29, 53, 86, 125, 126, 130 y 209, de la Constitución Política de Colombia; igualmente el Artículo. 8 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo. 24 y 39 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo. 19 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Decreto. 2591 de 1.991, Decreto. 306 de 1992, Decreto. 1382 de 2.000, Ley. 1438 de 2011 y el Decreto 0019 de 2012.

Derecho a la igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (sentencia T-441 de 2017)

Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública. (sentencia T-632 de 2016).

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i)

garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. (sentencia T-180 de 2015)

Derecho al debido proceso

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un

conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." (sentencia T-180 de 2015)

PRINCIPIO DE BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (C-225-2017)

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. (sentencia T-1194 de 2008)

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados de igualdad, equidad, buena fe y al debido proceso:

1. Se ordene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, se proceda a calificar, valorar numéricamente y sumar de manera

correcta los resultados por el examen presentado por el error suscrito en el examen en el punto numero 1.

2. Consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que corrija la lista de elegible, por cuanto conteste de buena fe la pregunta que alego que esta errónea.
3. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada *"para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido."*
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de observaciones a los exámenes.
3. Copia de respuesta a las observaciones.
4. Solicito como medio probatorio el cuadernillo y la hoja de respuesta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

A la entidad accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO
C.C. 32.295.386

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

VALIDEZ

LOPEZ GERALDO

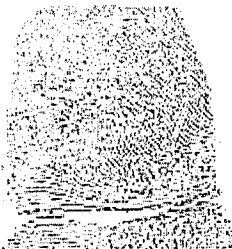
GRUPO

CLASIFICACION

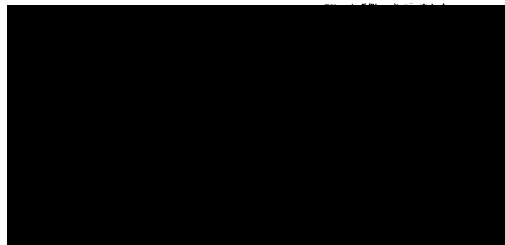
REVISION



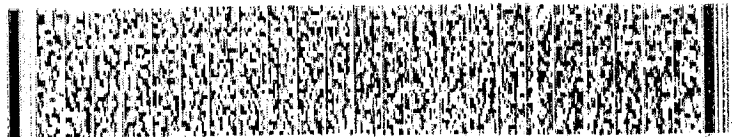
[Handwritten signature]



IMPRESION



IMPRESION



100112100 9570210147 0002200280-20020020

0100510100A UD 00001000

9

Yo, CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 32295386 de Envigado, estando dentro del término otorgado para presentar las reclamaciones a las pruebas funcionales de la convocatoria N° 429 de 2016- Antioquia, me permito realizar las siguientes observaciones sobre los resultados obtenidos en las siguientes preguntas, teniendo en cuenta que estas no están digitadas de manera textual como se firmó en acuerdo de confidencialidad:

PREGUNTA N°1: un gerente público puede proponer un cumplimiento de 100% de sus compromisos gerenciales más un porcentaje adicional más de lo esperado. Cuanto puede ser este porcentaje?

- Según la resolución N°419 del 24 de Febrero de 2017 "Por la cual se adopta la guía metodológica para la gestión del rendimiento de los gerentes públicos-acuerdo de gestión", en su ARTÍCULO 4 – Etapa de concertación párrafo 3 dice:

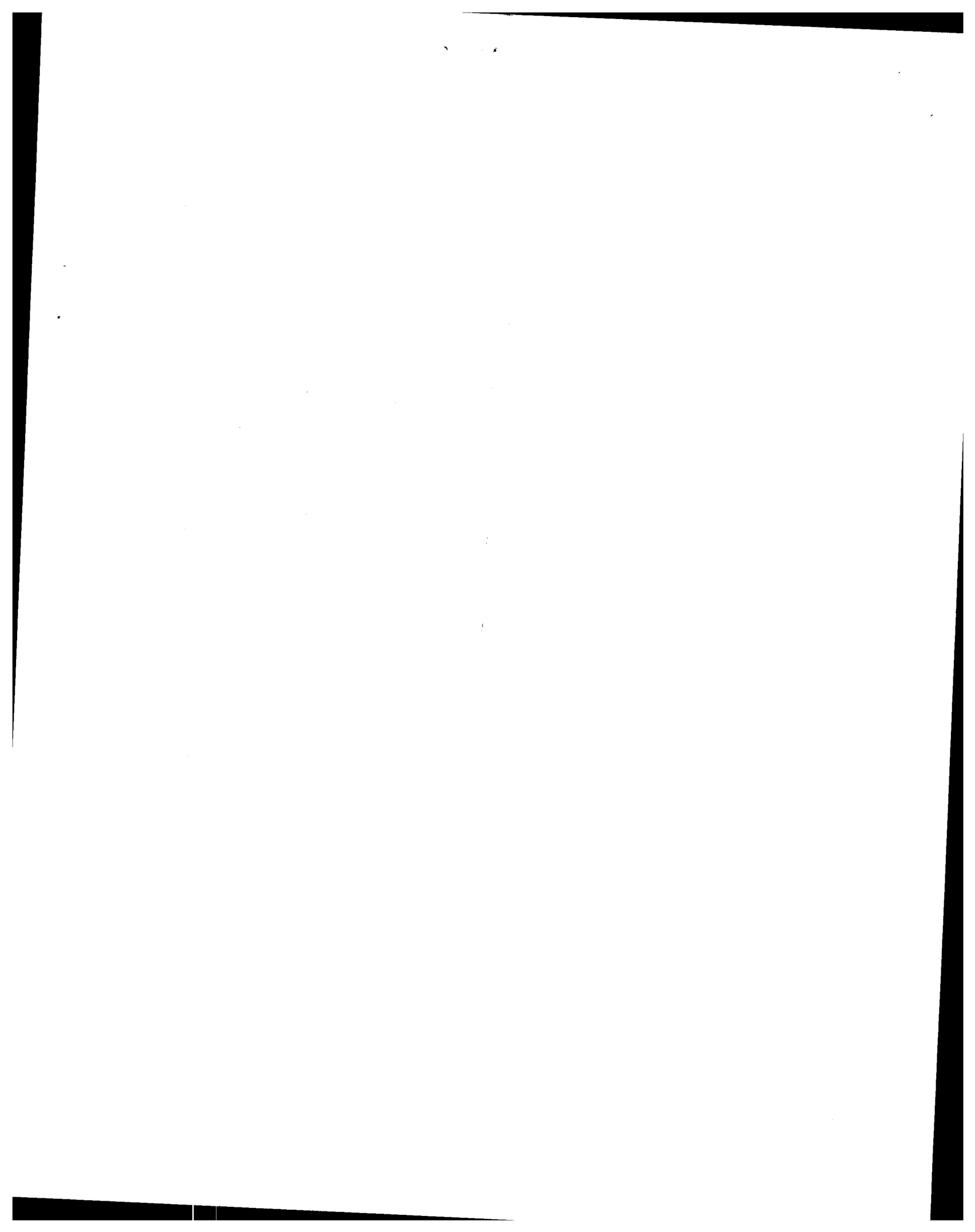
"La asignación del peso porcentual por cada compromiso no podrá ser mayor de cuarenta por ciento (40%) ni menos a diez por ciento (10%), obteniendo en la sumatoria de porcentaje de todos los compromisos un máximo de ciento por ciento (100%)."

"El gerente público puede acceder a un 5% de factor adicional, que se otorga por el cumplimiento de más de lo esperado, y será acordado entre el gerente público y su superior jerárquico."

- Según la Guía metodológica para la Gestión del Rendimiento de los Gerentes Públicos en el capítulo 1 - Pautas para la elaboración de un Acuerdo de Gestión, 1.1.6: Peso ponderado:

"Corresponde al porcentaje de cada compromiso concertado con el superior jerárquico, en función de las metas de la entidad. La asignación del peso porcentual por cada compromiso no podrá ser mayor de cuarenta por ciento (40%) ni menor a diez por ciento (10%), obteniendo en la sumatoria del porcentaje de todos los compromisos un máximo de ciento cinco por ciento (105%). El 5% de factor adicional se otorga por el cumplimiento de más de lo esperado, y será acordado entre el gerente público y su superior jerárquico (por ejemplo, el cumplimiento de las metas concertadas en menor tiempo al programado o el logro de un mayor número de actividades respecto a las pactadas, entre otras). En cualquier caso, un gerente público debe concertar como mínimo el cumplimiento del 100% de sus compromisos gerenciales."

De acuerdo a las respuestas entregadas por la Comisión Nacional, la respuesta adecuada corresponde indica un resultado del 7%. De acuerdo a lo antes expuesto este valor es erróneo ya que realmente el porcentaje adicional al que



(10)

puede acceder el gerente público es un 5%.

Por lo anterior, solicito esta pregunta sea eliminada de las pruebas funcionales ya que su mala calificación genera afectación en la ponderación de mis resultados y los demás concursantes.

PREGUNTA N° 37: Cuando se puede comenzar con el recaudo o explotación económica de un proyecto?

La pregunta es muy abierta y puede tener múltiples respuestas, ya que como manifesté la respuesta correcta es :Cuando la Obra este terminada.

Una vez la obra Pública se encuentre finalizada se puede dar comienzo a su disfrute. Sin embargo la pregunta no fue textual y concreta y no indicó que tipo de obra pública, ya que por ejemplo una vía terminada se puede comenzar a utilizar desde que esté terminada su rasante y demás obras complementarias, que estaban pactadas en su minuta de contrato.

Igualmente, en mi caso se labora con agua potable y actualmente se está adelantado un bombeo de agua para suministrar en partes por encima de la cota de prestación y una vez esté terminada la obra se dará comienzo al suministro de agua, generando ya recaudo de recursos al pasar el agua por los medidores de acueducto.

Luego, no solo la respuesta contemplada por la CNSC : de acuerdo a la disponibilidad de la infraestructura y servicio. La respuesta es global y no puntual.

Por lo anterior, solicito la posibilidad de contemplar la respuesta de obra terminada como correcta.

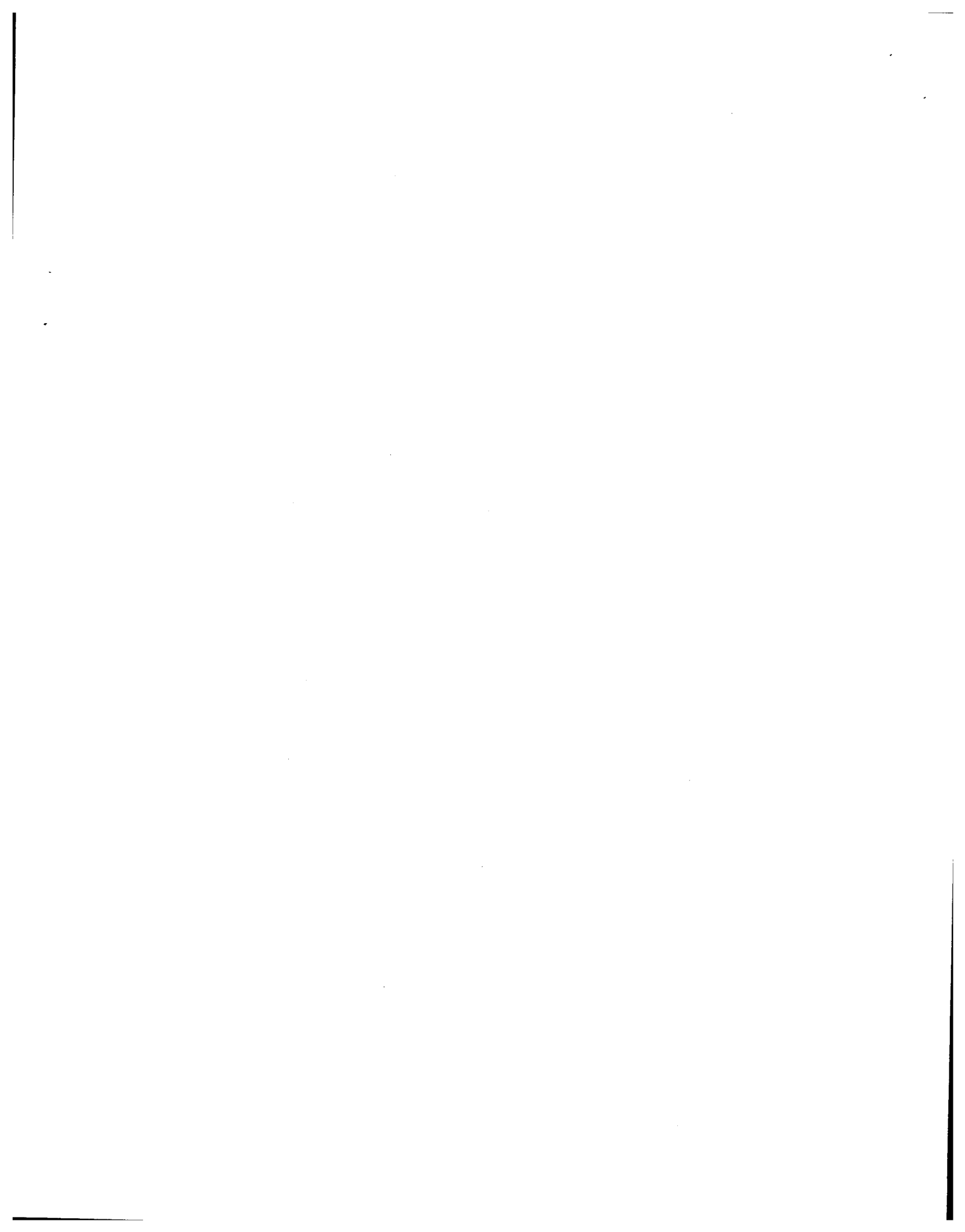
PREGUNTA N°40: los supervisores e interventores realizan el seguimiento Jurídico, técnico, financiero y administrativo. Luego esto debe:

De acuerdo a la síntesis Normativa y Jurisprudencia en contratación, facilitada por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (Extractos Ley 1474 de 2011), se define la labor de supervisor e interventor de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN:

Las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993). Como manifestación de este deber, se encuentran las figuras de la supervisión e interventoría.

Así, la supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren



conocimientos especializados” (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011). De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual.

Por su parte, La interventoría de un contrato estatal es “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría” (Parágrafo 3, Artículo 83 de la ley 1474 de 2011). Así, la interventoría es llevada por una persona externa a la entidad contratada para tal efecto, la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.

En razón de lo expuesto, la diferencia principal entre la supervisión y la interventoría consiste en que el interventor es una persona externa a la entidad que adelanta funciones técnicas mientras que el supervisor es funcionario de la entidad que no sólo cuenta con funciones técnicas, sino también de índole administrativa, contable, financiera y jurídica

Luego, desde el comienzo la pregunta esta mal formulada y no coincide la respuesta otorgada por la comisión nacional, donde indica que su labor es solo la revisión de documentos técnicos para los efectos de pago.

Por lo anterior, solicito esta pregunta sea eliminada de las pruebas funcionales ya que su mala elaboración genera afectación en la ponderación de mis resultados y los demás concursantes.

PREGUNTA N°44: Esta pregunta corresponde al campo en que me desempeño que es la Ingeniera Civil. Sin embargo, en la copia entregada por la Comisión no se visualiza como marcada.

Por lo anterior, solicito evaluar en la original si fue marcada de manera que no se vislumbrará en la copia facilitada o no fue leída por la máquina.

Atentamente;


CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GIRALDO
C.C. 32.295.386 de Envigado






CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

12

Bogotá, abril de 2019.

Señora:

CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N°429-2016

Asunto: Respuesta Reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato No. 281 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1356 del 2016 que reglamenta la convocatoria, se publicaron los resultados de prueba de competencias funcionales, Así mismo la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales. Mediante radicado **132991799 y 136651326** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1356 del 2016, No. 429-2016 ANTIOQUÍA.

El día 27 de abril de 2018, se publicó el resultado de prueba de competencias funcionales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual **los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 30 de abril al 07 de mayo de 2018**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 29 del Acuerdo 429-2016.

Respecto a su solicitud sobre el acceso del material de las pruebas funcionales y comportamentales, nos permitimos manifestar que, el artículo 36° del acuerdo 1356 de 2016, establece lo siguiente; “ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.







CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



IGUALDAD, LIBERTAD Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Por consiguiente, la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso convocado, citó el día 16 de mayo de 2018 a los aspirantes que lo solicitaron en su reclamación.

Ahora bien, revisada las listas de asistencia, se observó que la aspirante **ASISTIO** a verificar el material de prueba escrita.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento técnico utilizado para la calificación nos permitimos señalar que la etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, como se describe a continuación:

La etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, como se describe a continuación:

*Lectura de hojas de respuesta:

Una vez aprobado el diseño de la hoja de respuestas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realiza la calibración de la máquina de lectura óptica de resultados.

Después de la aplicación de las pruebas y la recolección de hojas de respuesta se realiza el procedimiento de desempaque de las hojas de respuesta según los procedimientos y protocolos de seguridad predeterminados por la firma seleccionada por la Universidad para realizar esta labor.

Así mismo, se consolida el reporte de lo sucedido en cada sitio de aplicación a través de los informes de los delegados que representaron a la Universidad en cada sitio de aplicación. Se tienen en cuenta todas las novedades durante el proceso de aplicación, así como los reportes de datos de personas presentes y ausentes, formatos de preguntas dudosas, entre otros.







CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Se inicia el proceso de lectura pasando todas las hojas de respuesta por la máquina lectora. Por último, se consolida el string de respuestas. El string de respuestas es una base de datos que refleja fielmente las respuestas que dieron los evaluados a cada uno de los ítems de las pruebas presentadas.

*Análisis de la población evaluada en grupos de menos de 50 concursantes evaluados:

Teniendo en cuenta que, para los procesos de provisión de empleo en las entidades públicas del departamento de Antioquia, se encuentran grupos de personas por convocatoria en los que la cantidad de inscritos es menor a 50 personas, se realizó una calificación directa, eliminando los ítems que no fueron abordados por ningún evaluado. La calificación directa se realizó en grupos inferiores a 50 personas, dado que el comportamiento matemático del modelo de Rasch contempla el comportamiento de la población y se ve afectado en grupos muy pequeños.

No obstante, la Universidad de Pamplona realizó el análisis de los ítems reportados como dudosos durante la aplicación de las pruebas y se tomaron las decisiones correspondientes según lo analizado en cada caso. De ser necesario se procedió a realizar ajustes y/o tomar decisiones de eliminación de ítems previo a la calificación.

La calificación directa consiste en realizar una regla de tres con la cantidad de aciertos de cada evaluado, frente al total de preguntas válidas en la prueba que presentó.

Así bien, se eliminaron las preguntas que no fueron abordadas por ningún concursante presente en la prueba, y aquellas que no presentaron un comportamiento estadístico dentro de los parámetros esperados de conformidad con el manual técnico de las pruebas de la convocatoria. Por lo tanto, se eliminaron 3 preguntas; correspondientes a los siguientes ítems 5, 6, 22 y la calificación se realizó sobre un total de 47 preguntas; y 30 respuestas correctas.

La fórmula se desarrolló para el caso de la siguiente manera:

$$\text{Puntaje del concursante} = \left(\frac{30 * 100}{47} \right) = 63.82$$







CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Referente a la petición sobre el "...grupo normativo o grupo de referencia con los cuales se estableció dicha calificación..." nos permitimos indicar que corresponde al grupo total de personas que presentaron la misma prueba del empleo correspondiente. Las pruebas de competencias funcionales fueron ensambladas, procesadas y calificadas para cada empleo convocado.

En relación con el "...valor dado a cada pregunta..." nos permitimos precisar que las preguntas tienen el mismo peso dentro de la evaluación surtida, no hay componentes que tengan mayor peso que otro dentro de una misma prueba, sino que se califican por igual.

La calificación de las pruebas funcionales se llevó a cabo con la fórmula y se calificó numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo N° 429 de 2016 - Antioquia.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

Por otra parte, donde el aspirante solicita, "...que se me informe qué tipo de análisis psicométricos se realizaron, desde que teoría psicométrica y cuáles fueron los resultados de dichos análisis a fin de sustentar la VALIDEZ y CONFIABILIDAD de la prueba de Competencias básicas..." es pertinente manifestar que la misma se realiza antes y después de la aplicación de las pruebas de la siguiente manera:

-Antes de la aplicación de las pruebas: inicia desde el proceso de diseño de las pruebas en donde a partir del análisis del perfil del rol de cada uno de los empleos convocados se determinan los componentes o ejes temáticos que conforman cada uno de los exámenes aplicados para la convocatoria. Lo anterior se complementa con el desarrollo de los talleres de validación ítem a ítem, los cuales se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico y corrector de estilo. Cada integrante de los talleres de validación verificaba, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también





CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 429 de 2016

ANTIOQUIA

la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas. Este tipo de validez es conocido en la teoría psicométrica como validez por pares de jueces expertos.

-Después de la aplicación de las pruebas, se analiza el comportamiento tanto de la población como de los ítems que conforman la prueba (niveles de dificultad, capacidad de discriminación, entre otros), para ratificar que se encuentran entre los rangos establecidos en el manual técnico de las pruebas. De encontrar algún indicador estadístico fuera de los rangos esperados, se vuelve a revisar con el experto el ítem correspondiente para depurar la escala para la calificación.

Al mismo tiempo manifiesta sobre "...los indicadores "Nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable...", nos permitimos informar que estos conceptos están referidos a la Teoría Clásica de los Tests - Modelo TCT, los cuales NO corresponden a lo planteado por la Universidad de Pamplona para el procesamiento de resultados de las pruebas de competencias funcionales objeto de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 - Antioquia. Para la convocatoria en comento se aplican los preceptos la Teoría de Respuesta al ítem bajo el Modelo de Rasch, dado que permite analizar el comportamiento de la población que abordó las pruebas, incorporando la medida de habilidad de los sujetos evaluados. Por tal razón, todas las mediciones dependen del grupo que presentó cada una de las pruebas aplicadas para la convocatoria.

Ahora bien, en cuanto al análisis psicométricos es importante informarle que la Universidad de Pamplona contó con varios puntos de control para el proceso, los cuales se pueden dividir básicamente en procedimientos de seguridad y procedimientos técnicos y metodológicos:

Para el proceso de elaboración de las pruebas, la Universidad de Pamplona contó con varios puntos de control para el proceso, los cuales se pueden dividir básicamente en procedimientos de seguridad y procedimientos técnicos y metodológicos: - Procedimientos de seguridad: relacionados con los protocolos de seguridad surtidos en el área de construcción de las pruebas y el manejo de la información relacionada con las pruebas (manuales técnicos, ítems, banco de preguntas, ente otros).

1. En el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos suscriben un acuerdo de confidencialidad de la información el cual garantiza la originalidad del ítem y la reserva de la información a la que pueden tener acceso.







CNSC

IGUALDAD, DEBIDO Y OPORTUNIDAD



Comisión Nacional
del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

17

2. En el proceso de validación de las pruebas: La utilización del aplicativo del banco de preguntas diseñado por la Universidad de Pamplona permitió todos los controles de seguridad de la información en la misma parametrización del aplicativo, en donde se incluyeron la totalidad de los componentes de las pruebas, y a la cual accedieron de conformidad con la asignación oficial de la tarea de construcción.

-Procedimientos técnicos y metodológicos, los cuales son desarrollados a lo largo de distintas actividades durante el proceso de elaboración de las pruebas escritas como son:

1. Definición del perfil profesional y de experiencia del constructor, de los pares académicos y de la totalidad del personal involucrado, y la suscripción, antes de iniciar cualquier actividad con el equipo de trabajo, de las actas de confidencialidad correspondientes.
2. En garantía de la validez de contenido y de constructo de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad inició el proceso de elaboración de las pruebas con en los ejes temáticos determinados para los empleos convocados. Los de constructores y pares académicos fueron capacitados tanto en la metodología para la elaboración de las pruebas y ejes temáticos con temas y subtemas entregados por la CNSC.

Adicional a lo anterior, la universidad de Pamplona como operadora del proceso de selección mantuvo la cadena de custodia necesaria para la Revisión de diagramación, Aprobación de la impresión de las pruebas y Aplicó de controles posteriores a la aplicación

Así bien, la garantía de confiabilidad y validez de contenido de las pruebas elaboradas por la Universidad de Pamplona se realiza antes y después de la aplicación de las pruebas:

-Antes de la aplicación de las pruebas: inicia desde el proceso de diseño de las pruebas en donde a partir del análisis del perfil del rol de cada uno de los empleos convocados se determinan los componentes o ejes temáticos que conforman cada







CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

uno de los exámenes aplicados para la convocatoria. Lo anterior se complementa con el desarrollo de los talleres de validación ítem a ítem, los cuales se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico y corrector de estilo. Cada integrante de los talleres de validación verificaba, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas. Este tipo de validez es conocido en la teoría psicométrica como validez por pares de jueces expertos.

-Después de la aplicación de las pruebas, se analiza el comportamiento tanto de la población como de los ítems que conforman la prueba (niveles de dificultad, capacidad de discriminación, entre otros), para ratificar que se encuentran entre los rangos establecidos en el manual técnico de las pruebas. De encontrar algún indicador estadístico fuera de los rangos esperados, se vuelve a revisar con el experto el ítem correspondiente para depurar la escala para la calificación.

En relación con la solicitud de los indicadores "Nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable", nos permitimos informar que estos conceptos están referidos a la Teoría Clásica de los Tests - Modelo TCT, los cuales NO corresponden a lo planteado por la Universidad de Pamplona para el procesamiento de resultados de las pruebas de competencias funcionales objeto de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 - Antioquia. Para la convocatoria en comento se aplican los preceptos la Teoría de Respuesta al ítem bajo el Modelo de Rasch, dado que permite analizar el comportamiento de la población que abordó las pruebas, incorporando la medida de habilidad de los sujetos evaluados. Por tal razón, todas las mediciones dependen del grupo que presentó cada una de las pruebas aplicadas para la convocatoria.

En cuanto a los ítems cuestionados por la aspirante, la Universidad de Pamplona procede a dar respuesta a lo solicitado y se encargó de detallar la explicación de cada una de las respuestas a los ítems referidos en su reclamación, como fueron las siguientes: Competencias Funcionales; 1,37,40 y 44:





CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

De acuerdo a la inquietud se verifico nuevamente la clave de este ítem y se confirmó que efectivamente la clave es la B

Respecto a la pregunta (1), le manifestamos que la clave es B, teniendo en cuenta lo establecido en Guía metodológica para la Gestión del Rendimiento de los Gerentes Públicos, DAFP 2017, donde se define que la sumatoria del porcentaje de todos los compromisos del acuerdo de gestión debe corresponder a un máximo de ciento cinco por ciento (105%). El 5% de factor adicional se otorga por el cumplimiento de más de lo esperado, y será acordado entre el gerente público y su superior jerárquico (por ejemplo, el cumplimiento de las metas concertadas en menor tiempo al programado o el logro de un mayor número de actividades respecto a las pactadas, entre otras). En cualquier caso, un gerente público debe concertar como mínimo el cumplimiento del 100% de sus compromisos gerenciales.

Respecto a la pregunta (37), le manifestamos que la opción A es la clave correcta, teniendo en cuenta lo establecido en Artículo 5° de la Ley 1508 del 2012, Modificado por el Artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, que señaló: "El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento

Respecto a la pregunta (40), le manifestamos que la opción D es la clave correcta, toda vez que, según las funciones asignadas, cabe la verificación de los documentos necesarios para efectuar los pagos al contrato y la interventoría en la parte técnica, incluyendo el recibo a satisfacción parcial de los bienes o servicios objeto del mismo.

Respecto a la pregunta (44), le manifestamos que la Verificado manualmente la hoja de respuestas de la aspirante se confirmó que efectivamente la pregunta 44 se encuentra sin contestar.

Así pues, es de aclararle al concursante que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de preguntas y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la







CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

elaboración de los ítems que conforman las pruebas finales de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 para la provisión de empleos en las entidades públicas de Antioquia.

En segundo lugar, se implementan una serie de controles durante el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos, los cuales pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada ítem, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los ítems.

En tercer lugar, la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de los talleres de validación, los cuales se realizan para la totalidad de ítems que conforman el banco de preguntas a emplear en las pruebas de la convocatoria 429 de 2016. Estos talleres de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo. Cada uno de los cuatro (4) integrantes de los talleres de validación verificaban, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conforman los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas.

En cuarto y último lugar, también en garantía de la calidad del trabajo desarrollado por la Universidad de Pamplona, se analiza el comportamiento y ajuste de los ítems y la población frente a los instrumentos empleados en el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis complementa todos los controles previos al día de la aplicación de las pruebas, y permite como una de las opciones la eliminación de los ítems que pese a todos los controles, muestren un comportamiento estadístico y psicométrico fuera de los límites teóricamente tolerables.

Por tal razón, si el concursante está reclamando sobre un ítem que no fue eliminado, es un indicador de que el ítem en reclamo fue correctamente construido y validado en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentó un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fue eliminado de la calificación.







CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil



IGUALDAD, PARTICIPACIÓN Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

En consecuencia, la aspirante **CLAUDIA MARCELA LOPEZ GIRALDO** identificada con la C.C. No. **32295386**, puede consultar el puntaje definitivo para las pruebas de Competencias Funcionales en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil, ingresando con su respectivo usuario y contraseña.

Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J

Proyectó: JENNY MARIÑO

